



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201511602125121**

Fecha: **14-12-2015**

Página 1 de 4

Bogotá D.C.,

URGENTE

Señor

GUILLERMO ELIAS ALZATE DUQUE

gerencia@portaltributariodecolombia.com

Carrera 23C No 62 – 06 Edificio Forum Business Center Of 603

Manizales - Caldas

Asunto: Consulta sobre el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015

Respetado señor Alzate:

Hemos recibido su comunicación, mediante la cual plantea varios interrogantes relacionados con la aplicación del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015. Al respecto y previas las siguientes consideraciones me permito señalar:

En primer lugar y con el fin de dar respuesta a sus interrogantes vale la pena traer en cita lo regulado por el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015¹, el cual reza:

“Artículo 135°. Ingreso Base de Cotización (IBC) de los independientes. Los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smlmv), cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda. Para calcular la base mínima de cotización, se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107° del Estatuto Tributario.

En caso de que el ingreso base de cotización así obtenido resulte inferior al determinado por el sistema de presunción de ingresos que determine el Gobierno Nacional, se aplicará este último según la metodología que para tal fin se establezca y tendrá fiscalización preferente por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). No obstante, el afiliado podrá pagar un menor valor al determinado por dicha presunción siempre y cuando cuente con los documentos que soportan la deducción de expensas, los cuales serán requeridos en los procesos de fiscalización preferente que adelante la UGPP.

¹ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 -2018 “TODOS POR UN NUEVO PAÍS”

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C

Teléfono:(57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201511602125121

Fecha: 14-12-2015

Página 2 de 4

En el caso de los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución de contrato, el ingreso base de cotización será en todos los casos mínimo el 40% de valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y no aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas. Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir de la fecha y en la forma que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable. Lo anterior en concordancia con el artículo 5° de la Ley 797 de 2003."

Conforme a la normativa reseñada y previa transcripción de sus interrogantes, se tiene lo siguiente:

"Es correcto afirmar entonces que hasta el día 9 de junio de 2015, fecha en que fue expedida la Ley 1753 de 2015, la base del 40% de los ingresos para efectos de aportes a la seguridad social por parte de los trabajadores independientes, solo se hacía exigible para personas que prestaban servicios personales, más no para los demás trabajadores independientes tales como: transportadores, agricultores ganaderos, contratistas de construcción, rentistas de capital, industriales, etc..."

En cuanto a la base de cotización aplicable a los independientes contratistas de prestación de servicios antes de la expedición de la Ley 1753 de 2015, debe precisarse que el inciso 1 del artículo 18 de la Ley 1122 de 2007², la estableció en un máximo del 40% del valor mensualizado del contrato.

De otra parte, el inciso 2 ibídem, señaló que respecto a los demás contratos y tipos de ingresos, el Gobierno Nacional reglamentaría un sistema de presunción de ingresos, el cual al no haberse establecido y persistiendo la obligación que tiene todo independiente de cotizar, en el marco de lo previsto en los artículos 3 de la Ley 797 de 2003 que modifica el artículo 15 de la Ley 100 de 1993 en pensiones y el artículo 157 de la Ley 100, en salud, conlleva a que el aporte de dichas personas deba ajustarse a lo previsto en el Decreto 3085 de 2007³.

"PRIMERA. *Como los soportes (sic) deben efectuarse en forma mensual, tal y como lo señala el artículo precedente, mes vencido, cómo se procede entonces en los meses en que no se obtengan ingresos, como ocurre en el caso de los agricultores quienes solo tienen ingresos en el mes en que vendan sus cosechas, o por quienes reciben dividendos y participaciones en un solo mes del año. Solo efectuarían aportes en los meses en que se obtengan ingresos?"*

² Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

³ Por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 44 de la Ley 1122 de 2007

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C

Teléfono:(57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201511602125121**

Fecha: **14-12-2015**

Página 3 de 4

Al respecto, debe indicarse que frente a la expresión: **“cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social”**, incluida en el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, requerirá para su aplicación de que el Gobierno Nacional expida la reglamentación pertinente.

No obstante y en la medida en que persiste la obligación de cotizar que tiene el independiente, este deberá cotizar de la misma manera en que lo ha venido haciendo, en tanto se expide la reglamentación referida en el párrafo anterior, esto es, conforme lo previsto en los artículos 1 y 2 del Decreto 3085 de 2007⁴, los cuales prevén la obligación del independiente de efectuar la declaración anual de ingresos, así como la posibilidad de modificar esa declaración, cuando se produzcan cambios en sus ingresos.

“SEGUNDA ¿Qué se entiende por valor mensualizado de los ingresos?”

En cuanto a lo que se entiende por valor mensualizado de los ingresos, término que se encuentra en los incisos 1 y 3 del artículo 135 de la Ley 1753, debe precisarse que dicho concepto hace alusión a los ingresos que se perciben en el mes.

Para los contratistas, tal valor será el que resulte de dividir el valor total del contrato entre los meses de su duración, para obtener la base de cotización mensualizada.

“TERCERA. ¿Si una persona recibe solo ingresos en uno o varios meses del año, y en otros meses no, como se procede en los meses en los que no se recibe ingreso alguno?”

Este interrogante se entiende resuelto con la respuesta dada a la primera pregunta.

“CUARTA. Será reglamentado por parte del Gobierno Nacional el artículo 135 de la Ley 1753 de junio 9 de 2015. En caso afirmativo hay que esperar la reglamentación para dar aplicación a lo dispuesto en el mencionado artículo?”

Sobre el particular y por expreso mandato del legislador, el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, será objeto de reglamentación en lo atinente al aporte mes vencido y además, en lo que refiere a la adopción de un sistema de presunción de ingresos, por tal razón, los independientes por cuenta propia y aquellos con contratos diferentes a los de prestación de servicios, deben continuar cotizando en la forma en que lo han venido efectuando.

⁴ Por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 44 de la Ley 1122 de 2007



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201511602125121

Fecha: 14-12-2015

Página 4 de 4

Para los contratistas de prestación de servicios, estos cotizarán sobre el 40% del valor mensualizado de su contrato.

“QUINTA. Las empresas operadoras de las planillas de liquidación de aportes, no han modificado la exigencia del pago anticipado de estos en el caso de los trabajadores independientes. Cuándo permitirán que el pago se lleve a cabo por mes vencido, tal y como lo contempla el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015?”

Por último, una vez se reglamente lo relacionado con el pago mes vencido de trabajadores independientes cuenta propia y contratistas, se adoptarán las modificaciones pertinentes a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su título II, por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁵.

Cordialmente,



LUIS GABRIEL FERNANDEZ FRANCO
Director Jurídico

Elaboró: Johanna M.
Revisó: E. Morales
Aprobó: Liliana S

C:\Users\jmayorgaa\Documents\Consultas\TEMAS\Contratistas\201542301243762 IBC cotización artículo 135 Ley 1753 de 2015.docx

⁵ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.